



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 13 de abril de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS

Secretario



Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 2019 00633 00
Demandante: ROSA EMMA ACOSTA GUTIÉRREZ
Demandado: LEIDY VIVIANA BOTINA y GIOVANNY NAÑEZ

AUTO

I. No es posible reconocer personería a la estudiante CAROL VANESSA GARCÍA AGUDELO como apoderada sustituta de la demandante, por cuanto la estudiante ANA MARÍA SABOGAL SASTOQUE no ha sido reconocida dentro del presente proceso como apoderada de la demandante, por tanto, no podría sustituir un poder que no ha sido reconocido.

Se pone de presente a la estudiante que, la última apoderada reconocida dentro del presente proceso es la estudiante LAURA JAZMÍN URREA REINA, por tanto, es quien tiene la facultad de sustituir el poder o, en su defecto la nueva estudiante puede allegar el poder conferido directamente por la demandante.

II. Sea lo primero precisar que, el trámite de notificación personal previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 son diferentes, pues conforme al citado artículo 291, lo que se envía a la parte demandada es una citación para que comparezca al Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y; de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el envío del mensaje de datos, en el evento de acreditarse la entrega, transcurridos dos (2) días hábiles se entenderá surtida la notificación personal.

Ahora, revisado el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, realizado por la parte demandante, advierte el Despacho que, no se realizó en debida forma, por las siguientes razones:

En los respectivos oficios se indicó que, se realiza la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020; sin embargo, advierte el Despacho que, como en el presente asunto, el trámite de notificación se inició antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, debe concluirse conforme al procedimiento previsto en los artículos 291 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, "(...) las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando



(...) comenzaron a surtir las notificaciones." La citada norma es del siguiente tenor literal:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones.** (Destaca el Despacho).*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Con fundamento en lo expuesto, se **REQUIERE** a la parte **demandante** para que lleve a cabo el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda a cada uno de los demandados, en los términos previstos en los artículos 291 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Entonces, en primer lugar debe remitir las correspondientes citaciones para diligencia de notificación personal a cada uno de los demandados, en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En todo caso, en las respectivas comunicaciones, adicionalmente, deberá informar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado, a saber, j01mpclvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando que, la notificación personal se realizará, a través del correo electrónico, teniendo en cuenta la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Vencido el término para comparecer, sin que los demandados hayan comparecido al proceso a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se deberá remitir el correspondiente AVISO en los términos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social del siguiente tenor literal:

"En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

En el siguiente link podrá consultar modelos de oficio de notificación según corresponda

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlpqc01vcio_notificacionesrj_gov_co/Documents/MODELO%20OFICIOS%20DE%20NOTIFICACION%20C3%93N?csf=1&web=1&e=TyrC41

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 695c8f22068a999fe33d667aa1d07af67e23b7e63f664b6d0419d0873b2cf4a1

Documento generado en 26/11/2021 02:01:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>